



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00405 00

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LORENA DELGADILLO LÓPEZ** en contra de las entidades **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-** en calidad de vocera y administradora de **INNPULSA COLOMBIA** y vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **LORENO DELGADILLO LÓPEZ**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 6 de agosto de 2021, en el cual solicita se le brinde información de cuándo se le va a entregar el proyecto productivo, se le informe si le hace falta algún documento para la entrega de dicho proyecto y en caso de que no se le adjudique el proyecto productivo se le entregue en dinero.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, indico en que es víctima de desplazamiento forzado, que se encuentra en una difícil situación económica y que la UARIV no le ofrece la atención humanitaria solicitada en el proyecto productivo generación de ingresos Mi negocio y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional las accionadas no se ha pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 7 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **MINISTERIO DE COMERCIO,**



INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX- en calidad de vocera y administradora de INNPULSA COLOMBIA y se ordenó vincular a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV -**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX- en calidad de vocera y administradora de INNPULSA COLOMBIA**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, una vez verificadas las bases de datos encontró que se recibió derecho de petición bajo el Radicado No. E-2021-018708 del 6 de agosto de la presente anualidad, el cual fue resuelto mediante oficio PAI-6215 del 2 de septiembre, el cual fue remitido al correo electrónico suministrado por la actora, esto es, lorenadl2202@gmail.com, por lo que en el presente caso se presenta carencia de objeto por el hecho superado.

A su vez la accionada **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, en el término del traslado rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la accionante no ha presentado alguna solicitud o derecho de petición a esta entidad, que frente a la adjudicación del proyecto productivo no ha sido presentado y que tampoco es competencia del Ministerio tomar decisión alguna, por lo anterior, no ha trasgredido derecho fundamental alguno de la actora.

Por último, la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, en el término del traslado rindió el correspondiente informe, para lo cual, indico que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011; que de igual forma se limita a remitir a la autoridad administrativa competente para que en el presente caso es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e Innpulsa de Colombia, quienes que tienen responsabilidad de dar trámite a la solicitud puesto que esta entidad dentro de sus competencias legales no tiene programas en dicha materia; en consecuencia, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades accionadas **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-** en calidad de vocera y administradora de **INNPULSA COLOMBIA** y la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, vulneraron el derecho fundamental de petición e igualdad a la señora **LORENA DELGADILLO LÓPEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada **INNPULSA COLOMBIA**, por ende, falta en legitimación en la causa de las demás accionadas.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 6 de agosto de la presente anualidad, bajo el Radicado E-2021-018708.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radico derecho de petición, el día 6 de agosto de la presente anualidad bajo el Radicado No. E-2021-018708, solicitando acceder a su proyecto productivo – Proyecto mi negocio y se le informe que documentación debe anexar y que tipo de trámite debe adelantar para continuar con la finalidad de obtener dicho proyecto productivo (fl. 7).

Por lo tanto, la accionada **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-** en calidad de vocera y administradora de **INNPULSA COLOMBIA**, junto con el correspondiente informe allego la comunicación con Radicado PAI-6215 del 2 de septiembre de la presente anualidad (fls. 34 y 35), en donde le informan i) sobre la naturaleza y objetivos de Innpulsa Colombia, ii) que los recursos de confinación únicamente son otorgados a través de convocatorias, publicadas en la sección oferta de su pagina web, iii) que en cada convocatoria va a encontrar información sobre el objeto de la misma, para que fue creada, a quien esta dirigida, que ofrece, sus beneficios, sus recursos disponibles, los requisitos y los documentos que se requiere leer y diligenciar para presentar la propuesta; y iv) se le informo acerca del proyecto Mi negocio y las gestiones que adelanta dicha entidad respecto de traslado metodológico y presupuestal que se encuentra en cabeza del Departamento de Prosperidad Social.

Por lo anterior, señala que se deben surtir el proceso de postulación y cumplir con los requisitos establecidos en los términos de cada convocatoria, para efectos de poder acceder a los recursos de confinación ya que estos no son entregados de manera directa; de igual manera le indicaron los enlaces para encontrar toda la información de los programas que ejecuta, las preguntas que pueda plantear respecto a las convocatorias, eventos y actividades y las líneas de atención para cualquier inquietud.



De dicha comunicación, le fue remitida a través de correo electrónico informado por la actora tanto en su derecho de petición como en la parte de notificaciones del presente asunto, esto es, lorenadl22021@gmail.com.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le brindo la información respecto de los proyectos productivos la forma en que se llevan las convocatorias y que los dineros no se entregan de forma directa, sino una vez culminada la convocatoria, aunado al hecho de que ha adelantado mesas de trabajo con el Departamento de la Prosperidad Social -DPS-, con la finalidad de lograr la formalización del traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS entre ellos el programa Mi negocio, así como de brindarle todos los canales de atención con la finalidad de que aplique a las convocatorias y resolver sus dudas; de esta forma considero que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de las solicitudes elevadas en su solicitud radicada el día 6 de agosto de la presente anualidad.

Ahora bien, frente a las accionadas **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, en atención de que en el presente caso no incidieron en afectación alguna a los derechos fundamentales de la actora por falta de solicitud a alguna, razón por la cual se procederá a su desvinculación debido a que el programa de proyecto productivo Mi negocio se encuentra en cabeza del Departamento para la Prosperidad Social ya que aún no se ha realizado el traslado del Patrimonio Autónomo Innpulsa.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **LORENA DELGADILLO LÓPEZ** en contra de las entidades **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-** en calidad de vocera y administradora de **INNPULSA COLOMBIA** y la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

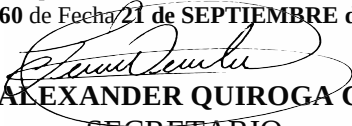
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0160 de Fecha 21 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c9411162384680a586b82737ca1a830101db1fd9e3e9de33685469eaa56967**

Documento generado en 20/09/2021 08:38:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2021 00393 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GONZALO GUTIÉRREZ TRIVIÑO,
en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y**
TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. -TRANZIT S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN-.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por las accionadas y a su vez se negó las pretensiones invocadas por parte del actor.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante señor **GONZALO GUTIÉRREZ TRIVIÑO.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

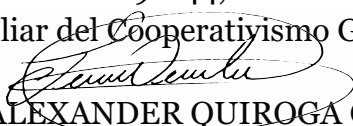
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb3320468757116e25b998d721fa0b904d940e2f5d5c6195c8f2c0df2ca3a67**

Documento generado en 20/09/2021 08:38:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2019-044, informo que se allegó contestación de demanda de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Saludcoop. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA ANGÉLICA SAIZ LÓPEZ contra INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y SALUDCOOP EPS RAD. 110013105-037-2019-00044-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tal y como lo pone de presente la apoderada de la demandada, se evidencia un error mecanográfico en el auto de fecha 28 de junio de 2021, por lo cual se **ACEPTA** la renuncia de la Doctora ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA; no obstante, verificado el expediente se evidencia que esta profesional del derecho no presentó poder para representar a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN dentro del presente asunto, ni escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, este Despacho **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el numeral segundo de la providencia proferida el 28 de junio de 2021, los demás apartes de la providencia se mantienen incólumes.

De otro lado, se verifica que en el auto de fecha 26 de febrero de 2019 se admitió la demandada, ordenándose la notificación de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva (fls 52 y 55); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Revisado el proceso, se observa que la apoderada no cumplió con el trámite del aviso relacionado en el auto de precedencia, motivo por el cual se **REQUIERE** nuevamente a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso, con los requisitos que exige el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se observa que la *curadora ad litem* designada para representar los intereses de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN presentó contestación de demanda, no obstante, la parte demandante allegó certificación de existencia y representación actualizado al 14 de julio de 2021, donde se expresa que mediante Resolución No. 2020-0007 del 19 de febrero de 2020 donde se aprueba la liquidación final de la demandada, inscrita el 26 de febrero de 2020 bajo el No. 00040064 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro.

Al respecto, se tiene que dicho registro tiene plena incidencia en el trámite del presente proceso, según lo reglado en los artículos 53 y 54 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de C.S.T. y de la S.S. indica que la parte demandada debe tener capacidad para comparecer al proceso; en ese orden, de ideas se acredita que la empresa INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP en la actualidad no es sujeta de derechos u obligaciones, por ende no cuenta con capacidad para ser parte en el presente proceso, en la medida que su existencia jurídica cesó.

Con fundamento en lo expuesto, ante la inexistencia de la demandada como persona jurídica con capacidad para ser parte, deviene como consecuencia que el presente proceso se **TERMINA** en contra de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP**, y **ORDENA CONTINUAR** con las pretensiones en contra de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

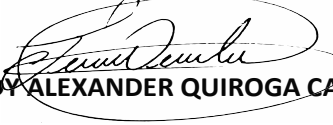

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha **21** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

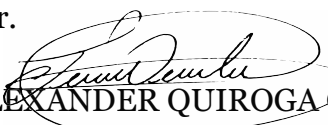
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3a48ff10bebdbfda3035f1c6c484c2e99e57d81a607dec6a3f226d1f09bb02**
Documento generado en 20/09/2021 04:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Porvenir S.A. Rad 2019-717. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALFONSO RADA TAPIERO
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A. RAD. 110013105-037-2019-00717-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el **día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 p.m.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. 1.020.819.595 y T.P. 345.374 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

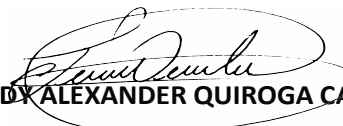
providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE de 2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

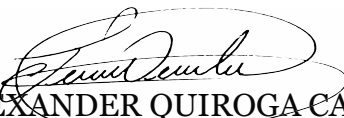
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c841b618c1b847fec72bdb41d1d6d52da7f05bc427dedb6fb10bcd2a9b4e7a45**

Documento generado en 20/09/2021 08:38:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando se allegó el poder debidamente conferido. Rad. 2019-839. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSEFINA AVELLANEDA
DÍAZ contra SEGURIDAD VICTORIA LIMITADA y el CONJUNTO
RESIDENCIAL RODAMONTE P.H. RAD. 110013105-037-2019-00839-00.**

Visto el informe secretarial, se evidencia error en el auto de fecha 14 de enero de 2020, por lo cual se **CORRIGE** el precitado proveído, toda vez que por error involuntario no se admitió la demanda en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMONTE P.H.**, omitiendo el hecho de que la demanda también fue interpuesta en su contra; por lo tanto, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 CPT y de la SS, se corrige para todos los efectos el anterior proveído, en el sentido de que la demandante se admite en contra de los demandados **SEGURIDAD VICTORIA LIMITADA y el CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMONTE P.H.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMONTE P.H.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

En lo demás se mantiene incólume la decisión proferida en precedencia.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

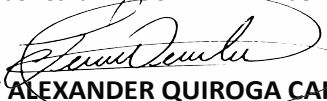
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

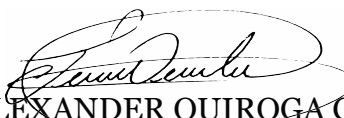
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712c3a7c503367a05092c7a3e8a6df8749d10f136fab56ca0366a5f34a45b1a5**

Documento generado en 20/09/2021 08:38:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, informo al Despacho que la parte ejecutante describió traslado a las excepciones. Rad. 2019-00906. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra CONDOMINIO RESIDENCIAL TIMIZA. 110013105-037-2019-00906-00.

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que la parte ejecutante presentó contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro del término legal; así las cosas, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



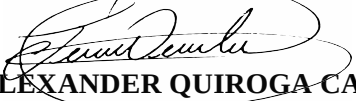
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **0160** de Fecha **21 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

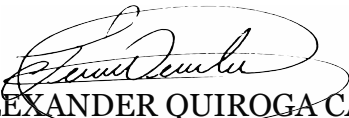
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4c090d83ca694140b4137c57b59e9d338a4ebedbba05e6771ad9e3381f1beb**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Rad. 2020-00024. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS GUILLERMO BARACALDO contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP RAD. 110013105-037-2020-00024-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 se requirió al apoderado de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP., para que allegara el poder conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

Ahora bien, atendido el requerimiento anterior; luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS BECERRA RUIZ identificado con C.C. 79.625.143 y T.P. 87.834 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP., en los términos del poder allegado al expediente.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

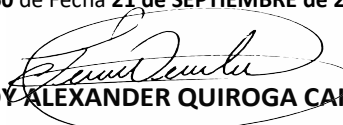
⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

KPT



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha 21 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

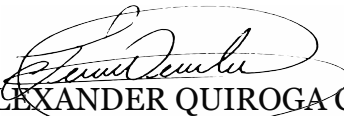
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfd5d661943cb73eac0086af8cbdf3a8e646d3afebd81a5ff2e77ff449e0bd8b
Documento generado en 20/09/2021 04:46:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Rad. 2020-097. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARDY VARGAS, SANDRA LILIANA LUGO VILLANUEVA, JHONATHAN RICARDO MONTEALEGRE ÁLVAREZ, GUILLERMO EDUARDO DEVIA MEDINA, YEISON CAMILO LUCUMI GONZÁLEZ y LILI JHOJANA CONDE ZULAUGA contra CENCOSUD COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00097-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el pasado 06 de agosto de 2021 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto notificado el 04 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó el escrito de la demanda.

Como fundamento indicó que el Despacho desconoce la acumulación subjetiva consagrada en el artículo 25^a del CPT y de la SS, la cual consiste en la posibilidad que se presenten varios demandante contra uno o varios demandados por economía procesal, para que sus pretensiones se ventilen por la misma cuerda procesal y en un solo expediente, manifiesta que existe identidad de causa e identidad de objeto, pues todos los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de los recargos correspondientes a la labor realizada durante los días dominicales y festivos, para el reajuste del salario de cada actor, consecuente con la

prestaciones sociales, los aportes a sistema de seguridad social y los demás conceptos laborales.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que el auto objeto de reposición fue notificado el 04 de agosto de 2021, y el recurso de reposición fue allegado el 06 de agosto de la misma anualidad (fl 1013), razón por la cual se advierte que fue presentado dentro del término legal, y el Despacho procede a su análisis.

Para resolver el aspecto en cuestión, es dable reiterar que el inciso 3º del artículo 25 del CPT y de la SS dispuesto la posibilidad de acumular las pretensiones de distintos demandantes en una sola demanda, siempre y cuando provengan de igual causa, versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

Como se mencionó en el auto de precedencia, en el presente asunto las pretensiones de la parte actora se dirigen al reconocimiento del reajusta salarial, prestaciones sociales e indemnizaciones, en atención a que no se incluyeron los conceptos de dominicales y festivos en su computo; problema jurídico que debe de ser dilucidado de manera particular por el periodo de su causación y con plena claridad; en ese sentido, no puede predicarse que una afirmación genérica de lugar a integrar todas las pretensiones, por cuanto no existe una identidad de causa, que habilite a este funcionario a estudiar su acumulación

En consonancia con lo expuesto, se precisa que los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones son disímiles en todos los casos, y si bien se alega que todos prestaron sus servicios personales para la empresa demandada, lo cierto es, que cuenta con extremos laborales diferentes, cargos diferentes, salarios y horarios diferente, razón por la cual, al

estudiar el presente asunto de fondo, no puede predicarse que se configure igualdad en la causa.

En igual sentido, no se puede predicar la identidad de objeto pues la declaratoria de cada presunta relación laboral es particular, máxime cuando atienden circunstancias fácticas de individuales de la prestación del servicio; aunado que los demandantes no se benefician de las mismas pruebas aportadas, razón por la cual no acojo la tesis presentada por la parte demandante y no repongo el auto recurrido.

Ahora bien, toda vez que se interpuso el recurso de apelación de forma subsidiaria, para el Despacho a su estudio, verificando que el mismo fue interpuesto en términos toda vez que fue presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido conforme lo dispuesto en el artículo 65 CPT y de la SS.

Así las cosas, se tiene que el precitado artículo determinó en su numeral 1º que el auto que rechace la demanda podrá ser objeto del recurso de apelación, por lo cual el Despacho Judicial concederá dicho recurso en el efecto suspensivo, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2020, por el cual se rechazó la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

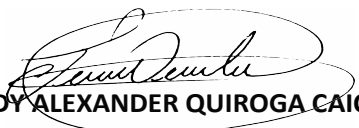
V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

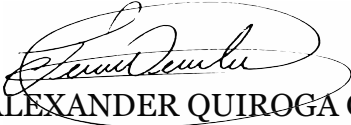
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316d25cf57b6ead642aae537a3b7e8c26ccad12e6c98a1b931feb36569bb1bcb**

Documento generado en 20/09/2021 08:38:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de la vinculada Porvenir S.A. Rad 2020-238. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA RUTH GARCÍA DAZA contra CHEVRON PETROLEUM COMPANY y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00238-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 se ordenó la vinculación y la notificación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor Fernando Enrique Arrieta Lora con contestación de demanda, en consecuencia, solicita que se surta la notificación personal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y se proceda a dar trámite a la contestación de demanda allegada. No obstante, no remitió poder que acredite su calidad para actuar como abogado en el presente proceso, razón por la cual no se le puede conferir efectos legales al escrito presentado; por lo que, se le confiere el término de **CINCO (5)** días en concordancia con el artículo 117 del CGP, para que remita el poder que acredite su facultad para comparecer al presente asunto.

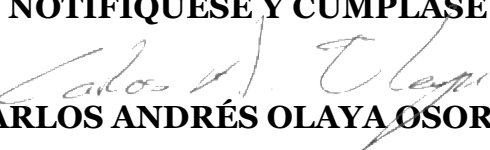
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

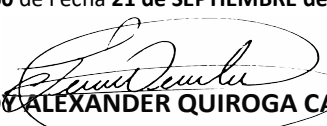
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE de 2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

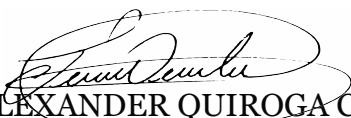
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f60a9b367517521f0d28b17997bad1e84c3acfde598b1fbf31f0511f44b2c1c**

Documento generado en 20/09/2021 08:38:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021, informo al Despacho que se aportó memorial solicitando corrección del auto de precedencia. Rad. 2020-00304. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEYMER CALDERÓN PEÑA contra DISEÑO, INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y OUTSOURCING EN TELECOMUNICACIONES S.A. RAD. 110013105-037-2020-00304-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la providencia que data del 15 de septiembre de 2020, encuentra el despacho que en efecto se incurrió en error, al reconocerle personería al señor **LEYMER CALDERÓN PEÑA**; por cuanto es el demandante.

Así las cosas, el despacho procede a corregir el auto de precedencia, atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en consecuencia, se dispone **CORREGIR** auto del 15 de septiembre de 2020, en el sentido de reconocer personería al Doctor **LUIS DANIEL VARGAS BERNAL** identificado con la C.C. 1.019.055.828 y T.P. 341.780 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante **LEYMER CALDERÓN PEÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

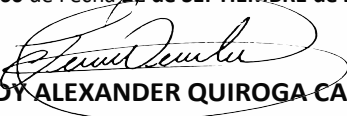

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

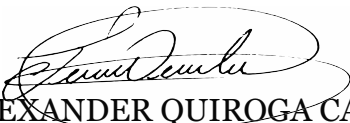
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dad2a1720b303502dfac0921ffa91ba48dbc00802a18afe0067d6dbc7d4920**

Documento generado en 20/09/2021 08:38:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación. Rad. 2020-00346. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS YOMAR GONZÁLEZ ACEVEDO contra SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, WILSON JAVIER SUAREZ DOMÍNGUEZ y LUIS GUILLERMO LEÓN. RAD. 110013105-037-2020-00346-00.

Visto el informe secretarial, y revisados los folios 30 a 49 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a las demandadas SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, WILSON JAVIER SUAREZ DOMÍNGUEZ y LUIS GUILLERMO LEÓN; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Se REQUIERE a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a las demandadas SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, WILSON JAVIER SUAREZ DOMÍNGUEZ y LUIS GUILLERMO LEÓN.

Trámite que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

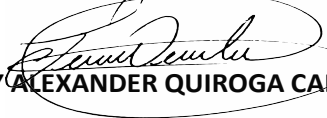
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

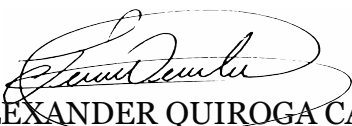
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0b91f55b437add62f4bbb57cd253a511a0340991c35caf1a63543f1e955ab4**

Documento generado en 20/09/2021 08:38:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación. Rad. 2020-00372. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIDA LUCERO URREGO
OSPITIA contra CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-
00372-00.**

Visto el informe secretarial, y revisados los folios 113 a 118 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Se REQUIERE a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a la demandada CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S.

Trámite que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

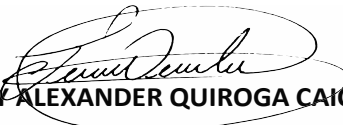

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

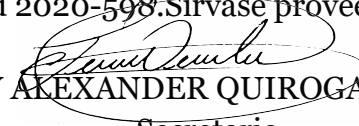
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d34819de36f954c5c86cba780112aa0c37b88b91c13507240fbcf4fa6860d40**

Documento generado en 20/09/2021 08:38:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que, vencido el término concedido en auto de precedencia, se allegó contestación de demanda. Rad 2020-598. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR CLAVIO AGUIRRE GÓMEZ contra ARCI y ARCI SÁNCHEZ Y CIA EN C. RAD. 110013105-037-2020-00598-00.

Visto el informe secretarial, se tienen que en auto del 08 de julio de 2021 se tuvo por notificada a las demandadas por conducta concluyente y se les corrió traslado para que en el término de diez días procedieran a contestar la demanda.

Al respecto se verifica, que el pasado 21 de julio de 2021 se allegó al correo institucional sendos memoriales, pruebas y la contestación de la demanda; sin embargo, no ha sido posible calificar los escritos, debido a que los documentos fueron remitidos mediante link que no ha sido posible visualizar, por cuanto se encuentran encriptados y no remitieron el permiso para acceder a los mismos.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada, para que subsane los defectos enunciados y remita nuevamente las documentales, conferido en los términos del artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS; o según lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como se indicó en el auto de precedencia, se le **CONCEDE** el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

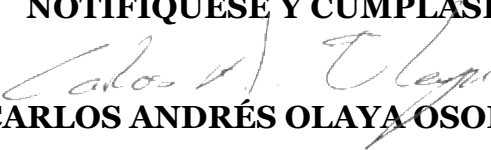
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

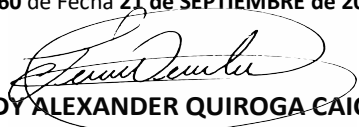
el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE** de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

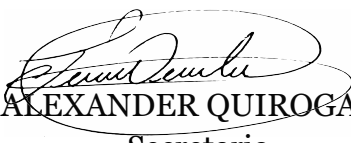
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac119ecca6be9e570c6d71386081dd5f9330eca612d5eab7892ea320a310326**
Documento generado en 20/09/2021 04:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó subsanación de la contestación de demanda. Rad. 2021-00043. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS HERNANDO CÁRDENAS NAVAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00043-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

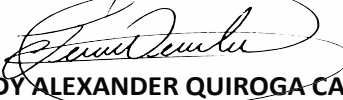

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0160 de Fecha **21 de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c47096a9d4aee99279c4a2da86fc2b96adac93809be1d27b6edfc2ebcde053**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>